



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N
-

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-62/2021

ACTOR: EZEQUIEL SAUL ORDUÑA
MORGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y JAVIER
ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ezequiel Saul Orduña Morga, por su propio derecho, ostentándose como ciudadano originario del municipio de Tapachula, Chiapas.

En contra de la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente TEECH/JDC/001/2021, en la que determinó

¹ En adelante podrá citarse como “autoridad responsable”, “Tribunal local” o “TEECH”.

desechar de plano su medio de impugnación al considerar que se actualizaba la causal de sobreseimiento consistente en haber quedado sin materia, interpuesto en contra del acuerdo IEPC/CG-A/046/2020, por el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana² dio respuesta a la consulta del actor sobre la exigencia de requisitos de elegibilidad sobre cargos municipales de elección popular.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Compareciente.....	7
TERCERO. Cuestión previa	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	16
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	22
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida, toda vez que el Tribunal responsable de manera incorrecta determinó desechar el medio de impugnación local, toda vez que la invalidez de la Ley en la cual tuvo uno de sus

² En adelante podrá citarse como “Instituto local” o “IEPC”.



fundamentos el acto impugnado en la instancia local no acarrearía por sí misma que el asunto hubiera quedado sin materia.

Por tanto, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, emita una nueva resolución y la notifique al enjuiciante.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del citado Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/046/2020, por el que da respuesta a la consulta formulada por el actor, relativa a la exigencia de requisitos previstos en el artículo 10, numeral 4, apartado h) de elegibilidad sobre cargos municipales de elección popular

2. Medio de Impugnación en instancia Federal. El veintiocho de octubre se recibió en este órgano jurisdiccional, escrito del hoy actor donde impugnó el acuerdo del Consejo General del IEPC, solicitando entre otras cuestiones, el salto de instancia y el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **Sentencia de Sala Superior.** El nueve de noviembre, se radicó el expediente bajo la clave **SUP-SFA-14/2020**, donde se resolvió que dicha facultad de atracción resultaba **improcedente** y se ordenó remitir a esta Sala Regional, a efecto de pronunciarse, en lo relativo al salto de instancia.

4. **Recepción en Sala Regional Xalapa.** El diez de noviembre el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-366/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. En su oportunidad, se radicó el expediente referido y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

6. **Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Mediante acuerdo plenario de once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal local, en atención a que era improcedente vía salto de instancia, para que a la brevedad emitiera la determinación que en derecho proceda.

7. **Resoluciones de Acciones de Inconstitucionalidad presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, mediante la cual invalidó el Decreto 235, en el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, publicados el veintinueve de junio de dos mil



veinte, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

8. Integración del medio de impugnación local. Con motivo de la determinación referida en el párrafo 6, el seis de enero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ordenó formar el expediente TEECH/JDC/001/2021.

9. Resolución Impugnada. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente referido en el párrafo anterior, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

Resuelve:

Primero. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/001/2021**, promovido por Ezequiel Saúl Orduña Morga, por las razones precisadas en la consideración quinta de esta sentencia.

Segundo. Remítase copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales conducentes.

[...]

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, Ezequiel Saul Orduña Morga promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra de la resolución de veintiuno de enero de dicha anualidad referida anteriormente.

11. Recepción y turno. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las constancias de trámite del presente juicio. En la misma fecha, el

Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-62/2021**; y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas respectivas.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, a) por materia: al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a fin de controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, b) por territorio: debido a que dicha entidad federativa pertenece a la referida circunscripción plurinominal.



15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Compareciente

16. En el presente juicio comparece Humberto Trinidad Molina, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.

17. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional no se le puede reconocer el carácter de tercero interesado, debido a que no cuenta con un derecho incompatible al que pretende hacer valer el enjuiciante.

18. Lo anterior, porque el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

19. En este caso, se incumple con tal requisito, porque el compareciente, si bien manifiesta que es ciudadano chiapaneco

con derechos directos e indirectos a opinar sobre los representantes populares y de aquellos que aspiran a ocupar un cargo de esa naturaleza, además de que refiere tener conocimiento de que el actor en el presente juicio fue condenado por delitos asimilados a corrupción, por lo que es de su interés y del de su familia que radica en Tapachula, que el enjuiciante no se postule para alcalde, debido al daño que causó al erario público del municipio, del Estado y de la Federación en años precedentes, esto no acredita un interés legítimo derivado de un derecho incompatible.

20. Lo anterior es así porque, en el caso, el actor controvierte una resolución que desechó su medio de impugnación local interpuesto en contra de la respuesta a la consulta formulada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas respecto de los requisitos para su postulación como candidato a alcalde, al considerar que debía realizarse una interpretación pro persona.

21. En ese sentido, el compareciente aduce contar con un derecho incompatible con el del actor pues tiene la intención de que éste no se postule como aspirante a la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas, debido a que considera que no satisface los requisitos necesarios para ellos, toda vez que fue condenado por delitos asimilados a corrupción por lo que pretende burlar la ley.

22. Esta Sala Regional no advierte que exista un derecho incompatible entre el compareciente y el actor pues la posibilidad de que se analice la legalidad del acuerdo



primigeniamente impugnado no produce, por sí mismo, la incompatibilidad aludida entre los derechos del actor y del compareciente.

23. Máxime que el compareciente plantea una posible afectación a un derecho derivado de un hecho futuro e incierto, toda vez que manifiesta tener la intención de que el actor no se registre como candidato a un cargo de elección popular, pues la fase de registro de candidatos inicia hasta el veintiuno de marzo del año en curso, por lo que su postulación como candidato aún no se materializa.

24. Por tanto, de acuerdo con la disposición normativa referida, no se le reconoce el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Cuestión previa

25. En su escrito de demanda, el actor solicita el ejercicio de la facultad de atracción, a efecto de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conozca del presente asunto y se pronuncie al respecto.

26. Como quedó referido en los antecedentes del presente asunto, la *litis* expuesta por el peticionario ya fue sometida a consideración de la Sala Superior. En efecto, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el hoy actor presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda donde impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, solicitando entre otras cuestiones, el salto de instancia y el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

27. A partir de lo anterior, el seis de noviembre del mismo año esta Sala Regional acordó remitir a la Sala Superior el expediente integrado con el escrito de demanda, atendiendo la solicitud expresa del actor.

28. En ese contexto, en tal superioridad se radicó el expediente con la clave **SUP-SFA-14/2020** y el nueve de noviembre del dos mil veinte, se determinó que era **improcedente** la solicitud del peticionario³, al no tratarse de un acto cuya impugnación fuera competencia de una Sala Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, fracción XVI, 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

29. Asimismo, la Sala Superior refirió que, inclusive si el asunto pudiera considerarse de competencia de la Sala Regional, éste no reunía las características de importancia y trascendencia necesarios para ejercer la facultad de atracción, toda vez que el asunto se encontraba relacionado con el ejercicio de derecho de petición de actor.

30. Así, señaló que la controversia se encontraba en el contexto del derecho de petición y si la respuesta otorgada por la autoridad administrativa correspondía a la solicitud formulada y fue otorgada en el marco de la competencia de la referida autoridad, por lo que de conformidad con diversos criterios y la jurisprudencia 1/2009, las respuestas a las consultas deben analizarse frente al contexto jurídico y fáctico en que se emiten,

³ Resolución que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



lo que debía realizar la autoridad competente, por lo cual el asunto no revestía las características de importancia y trascendencia.

31. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 Bis de la Ley Orgánica en cita, relativo a la importancia, consideró que la controversia no se encontraba en los supuestos para ejercer la facultad solicitada.

32. En ese contexto, si bien la cadena impugnativa del presente asunto ha avanzado, el planteamiento del actor es idéntico al que realizó en su escrito primigenio de demanda controvirtiendo el acuerdo IEPC/CG-A/046/2020, por tanto, al haberse sometido a la Sala Superior tales argumentos y existir un pronunciamiento por parte de esa superioridad, resulta ocioso e innecesario, remitir nuevamente la solicitud de facultad de atracción.

CUARTO. Requisitos de procedencia

33. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, 80 y 81.

34. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quien promovió; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

35. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, dado que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado de conformidad con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

36. En el caso, la sentencia impugnada fue emitida el veintiuno de enero de dos mil veintiuno y notificada el mismo día⁴ por correo electrónico. Por lo que, si la parte actora presentó su escrito de demanda el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal establecido de conformidad con la ley.

37. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho, aunado a que fue él quien interpuso el juicio local que motivó la resolución que ahora se controvierte, misma que resulta contraria a sus intereses.

38. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁵

39. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Chiapas no existe medio de

⁴ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 324 a 328 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

40. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

41. La pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se realice un pronunciamiento de fondo respecto de la consulta realizada al Instituto Electoral local, relacionada con uno de los requisitos para postularse como candidato a un cargo de elección popular.

42. Para lograr su pretensión el enjuiciante señala que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al decretar el desechamiento, ya que tomó como base lo establecido en la Ley Electoral local respecto a las causales de improcedencia establecidas en dicha normatividad, al argumentar que la autoridad responsable modificó o revocó el acto impugnado, y en consecuencia el juicio se había quedado sin materia.

43. Ahora bien, el promovente señala como hecho notorio que la modificación o revocación de la norma que era la base de la impugnación fue realizada por una autoridad ajena al conflicto, ello porque mediante diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

determinó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas, y en razón de ello determinó la reviviscencia del Código Electoral de dicho Estado, por lo que alega que el Tribunal local no fundamentó de manera correcta su resolución en la que ordenó desechar su juicio local.

44. Además, el enjuiciante aduce que la causal de improcedencia determinada por el Tribunal local no encuadraba en dicho asunto, ya que el acto impugnado se refería a vicios propios de la legislación que estaba siendo controvertida que a su juicio era aplicada en su perjuicio.

45. Asimismo, el promovente expone la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, toda vez que derivado de la consulta realizada al Instituto Electoral local, también se encontraban en cuestionamiento los requisitos establecidos en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, la cual no fue declarada inconstitucional y por tanto los planteamientos vertidos por el hoy actor debieron ser analizados por la responsable.

46. Así, considera que el análisis del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas adolece de exhaustividad y motivación, toda vez que, a su dicho, omitió desahogar los elementos expresados en su escrito de demanda, así como en su escrito de ampliación, ya que en éste último el ahora actor señaló las circunstancias acontecidas derivadas de la determinación de la Suprema Corte de Justicia, lo cual a su consideración no fue



tomado en cuenta por la autoridad responsable al momento de dictar su sentencia.

47. En ese mismo orden de ideas, refiere que la responsable se limitó a señalar que los preceptos de la Ley declarada inconstitucional y la revivida eran distintos, por lo que no operaba el estudio de fondo, omitiendo señalar que aun cuando la redacción en ambas legislaciones podía variar, establecían el mismo supuesto respecto a lo solicitado por el hoy actor.

48. De igual forma, menciona que el Tribunal local no aplicó el principio *pro homine*, ya que a su juicio debió realizar una interpretación de la manera más favorable a su persona al momento de dictar su sentencia.

49. Por todo lo anterior, aduce que la responsable desatendió sus planteamientos vertidos respecto a los vicios propios contenidos en la norma, los cuales no fueron analizados y a su vez desestimados por la autoridad responsable.

50. Por cuestión de método, esta Sala analizará en su conjunto los argumentos expuestos por el inconforme, toda vez que se encuentran encaminados a combatir la determinación de desechar el medio de impugnación local, lo que en modo alguno se traduce en una afectación al actor, porque lo trascendental es que se dé respuesta íntegra a sus planteamientos.⁶

⁶ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SEXTO. Estudio de fondo

51. Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios hechos valer por el actor, vinculados con que fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable de desechar su medio de impugnación, con base en que la controversia expuesta en la instancia local había quedado sin materia.

52. En la resolución impugnada el Tribunal Electoral de Chiapas señaló que el actor promovió el juicio ciudadano en contra del acuerdo IEPC/CG-A/046/2020, por el que el Consejo General del Instituto Electoral local otorgó respuesta a la consulta formulada por el enjuiciante en relación con la exigencia de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 4, apartado h, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

53. En ese contexto, indicó que tanto la consulta como la respuesta otorgada en el acuerdo impugnado, estaban básicamente sustentadas en las directrices establecidas en el referido artículo.

54. Por ello, y ante el hecho público y notorio de que el tres de diciembre de dos mil veinte la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en el sentido de invalidar, entre otros, el Decreto por el que se publicó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, consideró que el acto impugnado por el actor había quedado sin materia.



55. Lo anterior, al señalar que, al sustentarse esencialmente en la norma que fue declarada inválida por la Suprema Corte, sobrevénía un nuevo acto que extinguía el anteriormente impugnado, por lo que no tenía objeto continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia.

56. Asimismo, refirió que, si bien el enjuiciante había presentado un escrito por el cual pretendió ampliar su escrito de demanda, contrario a lo señalado por el actor, los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas no subsistían de manera sustancial en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues de su simple lectura se advertía que variaba su contenido.

57. Así, estimó que no podía atenderse la petición del inconforme respecto de analizar el fondo del asunto, puesto que se había generado un cambio de situación jurídica, no sólo por la vigencia de la norma, sino también por su contenido, la cual sirvió como fundamento para la respuesta emitida por el Instituto Electoral local.

58. Finalmente, indicó que si bien en la respuesta controvertida ante esa instancia, la autoridad administrativa mencionaba el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, era la Constitución y en su caso la Ley de la materia las que primordialmente establecen las directrices y los

requisitos para quienes pretenden ocupar un cargo de elección popular.

59. A juicio de esta Sala Regional fue incorrecto lo resuelto por el Tribunal responsable.

60. En primer lugar, es necesario señalar que un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que **deja sin efectos** el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto, de forma inmediata, total e incondicional, de manera que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación reclamada, siendo ocioso analizar la regularidad de una determinación que ya fue privada de eficacia.

61. Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”⁷.

62. En el caso, el hecho de que se le hubiera determinado la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas **no deja sin efectos la respuesta a la consulta formulada por el actor**. Por el contrario, esa respuesta mantiene su vigencia, efectos y consecuencias jurídicas.

⁷ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.



63. Lo anterior es así porque, como lo refiere el actor, la respuesta del Instituto Electoral local si bien se basó en la Ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que también se determinó la reviviscencia del Código Electoral local que regula en términos similares el requisito tachado de inconstitucional, subsistía la controversia expuesta por el inconforme.

64. En efecto, la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas no debió ser un motivo para omitir el análisis de la constitucionalidad del requisito contenido en el artículo 10, numeral 4, inciso h, pues la regla de la temporalidad establecida en éste subsistió en el artículo 10, numeral 4, inciso g, del Código Electoral vigente y, por ende, el problema concreto planteado ante el Tribunal Electoral local también perduró.

65. Lo anterior se evidencia en la siguiente tabla:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas	Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Artículo 10. 1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes: ... 4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación los siguientes aspectos:	Artículo 10. 1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes: ... 4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

...	...
h. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación a la elección.	g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

66. Como se ve, el Tribunal Electoral de Chiapas partió de la premisa inexacta de que con la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas la disposición normativa contenida en el apartado h, del párrafo cuatro del artículo 10, relacionada con uno de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en un Ayuntamiento, ya no podía ser sujeta de análisis. Así, con base en esa premisa inexacta concluyó que el juicio local se debía desechar y que no era necesario analizar la constitucionalidad de la norma cuya aplicación al caso estaba en discusión.

67. El error en esa apreciación consistió en que, si bien se determinó la invalidez de la referida Ley, como consecuencia de ello se decretó la reviviscencia del Código Electoral que había sido derogado, por lo que la regla contenida en el artículo 10, párrafo cuatro, apartado g, se encontraba nuevamente en vigencia, con lo que el problema relativo a si dicha regla era o no aplicable al caso concreto subsistía, y la necesidad del análisis de la constitucionalidad de la norma frente a los agravios del enjuiciante también se mantuvo.

68. En ese sentido, era necesario que el Tribunal responsable se pronunciara respecto de los planteamientos de constitucionalidad formulados por el actor, ya que, el estudio se



encuentra relacionado con un requisito vigente previsto para ocupar un cargo de elección popular en un Ayuntamiento.

69. Es decir, el Tribunal Electoral local no debió perder de vista que el problema jurídico y de constitucionalidad sometido a su decisión se originó porque el Instituto Electoral local, al dictar el acuerdo IEPC/CG-A/046/2020, expresó razones por las cuales el actor no reunía el requisito previsto por el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y el artículo 10, numeral 4, apartado h, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Chiapas.

70. En ese contexto el actor alegó ante la responsable, que el Instituto Electoral local debió realizar un control de constitucionalidad y omitir aplicar esa regla al caso concreto, pero esos agravios no fueron analizados por considerar que el artículo impugnado fue invalidado por la SCJN, sin tener en cuenta que la norma en él contenida subsistió en términos idénticos en el Código Electoral vigente, con lo que también subsistió la cuestión de constitucionalidad y la necesidad de que dicho Tribunal local diera certeza al justiciable para establecer si la regla cuestionada era o no apegada a la Constitución General.

71. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el acto de la autoridad administrativa también se sustentó en lo dispuesto en la Constitución del Estado y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal cuyo contenido no ha sido modificado.

72. Por tanto, sí era necesario que el Tribunal Electoral de Chiapas hiciera un estudio de fondo, pues la revisión respecto de la legalidad de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral local es un elemento relevante para la controversia cuyo contexto es el ejercicio del derecho de petición de un ciudadano a la referida autoridad administrativa electoral.

73. Puesto que, como ya se señaló, el hecho de que se declarara la inconstitucional de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas sobre la cual —entre otros ordenamientos jurídicos— se basó la respuesta del Instituto Electoral local no conllevaba de manera irremediable e inmediata a que quedara sin materia la controversia relacionada con la legalidad o validez de la respuesta en sí misma, máxime que se determinó la reviviscencia de la legislación que la precedió y que se encuentra en idénticos términos por cuanto hace a la controversia planteada por el enjuiciante.

74. Por ello, la decisión de la legalidad o validez del acto del Instituto Electoral local está condicionada a que se analice su contenido respecto a lo consultado y la respuesta dictada dentro del ámbito de competencias de la autoridad administrativa.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

75. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, toda vez que está en curso el proceso electoral



en el Estado de Chiapas, el Tribunal Electoral responsable se pronuncie respecto del fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente TEECH/JDC/001/2021 y notifique la determinación correspondiente al enjuiciante.

76. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: De manera electrónica al actor y al compareciente en las cuentas de correo precisadas en sus respectivos escritos; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto Electoral de la misma entidad, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como

en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.